



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

El congresista de la República que suscribe, **Segundo Toribio Montalvo Cubas**, miembro del Grupo Parlamentario PERÚ LIBRE, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente fórmula legal.

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República Ha dado la ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico especial aplicable a las actividades de los Pequeños Productores Mineros (PPM) y Productores Mineros Artesanales (PMA) en el territorio nacional, a fin de fomentar y promover su desarrollo competitivo, inclusión efectiva y sostenibilidad integral; así mismo, regula los aspectos técnicos, ambientales, sociales, laborales, económicos y jurídicos vinculados a dichas actividades, garantizando la seguridad jurídica de los productores mineros, la protección del medio ambiente, la salud y seguridad en el trabajo, la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos de las comunidades campesinas, comunidades nativas y pueblos indígenas u originarios, en el plan marco denominado Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero con visión al 2030.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad promover la formalización, el desarrollo sostenible y la inclusión efectiva de los Pequeños Productores Mineros (PPM) y Productores Mineros Artesanales (PMA), garantizando la protección del medio ambiente, la seguridad jurídica y el aprovechamiento responsable de los recursos minerales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a personas naturales, jurídicas, cooperativas mineras, centrales de cooperativas y demás formas asociativas que desarrollen actividades de pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional, conforme a los criterios de clasificación del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM, y otras normas conexas sobre la materia.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Artículo 4. Definiciones

4.1. A efectos de la presente ley, se establecen las definiciones:

- a) **TUO de la Ley General de Minería.** Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.
- b) **Reglamento de Procedimientos Mineros.** Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo 020-2020-EM.
- c) **Minero en proceso de formalización.** Es la persona natural o jurídica que desarrolla actividad minera de pequeña escala y que, habiéndose inscrito válidamente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) o en el Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (RENAPMA), cumple con los requisitos técnicos, ambientales y administrativos establecidos por el Estado para alcanzar el pleno reconocimiento legal de su actividad.
- d) **Minería formal.** Es la actividad minera que se desarrolla con plena observancia del marco jurídico vigente y cuenta con los títulos habilitantes, las autorizaciones, los permisos y registros exigidos por la normativa minera, ambiental, laboral, y de seguridad y salud ocupacional. La minería formal opera en zonas autorizadas y cumple con las obligaciones tributarias, sociales y ambientales correspondientes, siendo fiscalizable por las entidades competentes del Estado.
- e) **Minería informal.** Es aquella actividad minera que se ejerce sin contar con los títulos habilitantes exigidos por ley, fuera de zonas prohibidas y sin vínculo con delitos, pero susceptible de regularización a través de un proceso formalizador. Comprende operaciones que incumplen requisitos administrativos, técnicos, sociales o ambientales, o que utilizan equipos y métodos incompatibles con la escala permitida, aun cuando el operador minero haya iniciado el proceso de formalización.
- f) **Minería ilegal.** Es toda actividad minera realizada sin contar con la autorización administrativa exigida por el ordenamiento jurídico vigente, o que se desarrolla en zonas expresamente prohibidas o de exclusión minera, o sin posibilidad de acceder a procesos de formalización, configurándose como infracción grave que afecta el ambiente, el orden público o la seguridad jurídica, y sujeta a sanción penal y administrativa.
- g) **Pequeña minería.** Es la actividad minera desarrollada de manera continua y directa por personas naturales, cooperativas o personas jurídicas conformadas por estas, orientada a la explotación y beneficio de recursos minerales metálicos, no metálicos o

materiales de construcción, dentro de los márgenes de producción establecidos por el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.

- h) **Minería de pequeña escala.** Es la actividad minera realizada por personas naturales o jurídicas que operan con baja capacidad productiva y técnica, extrayendo volúmenes reducidos de minerales en áreas limitadas, generalmente con métodos manuales o semi-mecanizados, destinados principalmente a la subsistencia o generación de ingresos familiares.
- i) **Minería Artesanal:** Es la actividad minera ejercida como fuente principal de sustento económico, de forma individual o asociativa, destinada a la extracción y recuperación de sustancias minerales, conforme a los límites productivos y condiciones establecidos en la legislación minera. Es desarrollada por personas naturales, asociaciones, cooperativas u otras formas organizativas conformadas por trabajadores mineros sin infraestructura industrial ni automatización avanzada.
- j) **Trabajo efectivo:** Actividad minera de desarrollo, preparación y explotación, realizada en forma permanente durante al menos ciento ochenta (180) días calendario al año, que genere producción minera verificable y declarada conforme a la normativa vigente. No constituye trabajo efectivo la mera realización de estudios de exploración, trámites administrativos, el pago del derecho de vigencia sin actividad productiva real, o actividades esporádicas sin continuidad operativa.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DEL ROL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Artículo 5. Competencia del Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en su calidad de ente rector del sector minero, ejerce las siguientes competencias exclusivas en materia de pequeña minería y minería artesanal:

- a) Dirigir y supervisar el proceso de formalización de dichas actividades conforme a la presente ley.
- b) Fomentar, autorizar, supervisar y fiscalizar las actividades de exploración, explotación y beneficio minero de los Pequeños Productores Mineros (PPM) y Productores Mineros Artesanales (PMA), dentro de su ámbito de competencia.
- c) Ejercer la potestad sancionadora respecto a las actividades desarrolladas por personas naturales o jurídicas, estén o no acreditadas como PPM o PMA, conforme al artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- d) Prevenir, identificar y gestionar oportunamente situaciones de riesgo vinculadas a dichas actividades a nivel nacional.
- e) Promover la suscripción, renovación y formalización de los contratos de explotación regulados por esta ley.

- f) Otorgar servidumbres de explotación en el marco de sus competencias.
- g) Celebrar convenios con instituciones de educación superior universitaria licenciadas o institutos de educación superior tecnológica autorizados, para la capacitación de PPM y PMA.
- h) Brindar asistencia técnica e informativa a PPM y PMA sobre procedimientos administrativos, acceso a insumos fiscalizados, financiamiento y canales de comercialización.

Artículo 6. Coordinación interinstitucional y corresponsabilidad

El Ministerio de Energía y Minas coordina con las entidades competentes el ejercicio de sus respectivas competencias conforme a los siguientes criterios de corresponsabilidad institucional:

- 6.1. La Dirección General de Formalización Minera del MINEM actúa como instancia coordinadora de todas las entidades con competencias en la pequeña minería y minería artesanal.
- 6.2. El MINEM formula, aprueba y actualiza los planes nacionales de formalización minera y los lineamientos técnicos destinados a promover la sostenibilidad del sector, de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.
- 6.3. Las controversias de competencia entre entidades se resuelven mediante la Mesa de Trabajo Interinstitucional de Pequeña Minería y Minería Artesanal, presidida por el MINEM e integrada por representantes de todas las entidades competentes.

Artículo 7. Fiscalización, sostenibilidad y corresponsabilidad en la formalización

El Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de ente rector, ejerce la supervisión y la fiscalización integral de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en coordinación con las entidades competentes, conforme a los siguientes criterios de corresponsabilidad institucional:

- 7.1. El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a través de la Dirección General de Formalización Minera, ejerce la función de fiscalización, supervisión y potestad sancionadora respecto de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal realizadas por personas naturales, jurídicas o formas asociativas, estén o no formalmente acreditadas como Pequeños Productores Mineros (PPM) o Productores Mineros Artesanales (PMA), dentro de su jurisdicción y conforme a su competencia, en concordancia con el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-92-EM.
- 7.2. El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), formula, aprueba y actualiza los planes nacionales de formalización minera, así como los lineamientos técnicos, sociales, ambientales, económicos y productivos destinados a promover la sostenibilidad y la mejora continua de la pequeña minería y minería artesanal. Los referidos instrumentos son de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, así como para los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la

presente ley. La implementación de los planes de formalización minera incorpora un enfoque participativo e intercultural, priorizando la simplificación administrativa y el acompañamiento técnico permanente a los actores de la pequeña minería y minería artesanal. Se dará especial atención a aquellas zonas con alta incidencia de informalidad, conflictividad social o riesgo ambiental, con el objeto de garantizar procesos efectivos, sostenibles y respetuosos del marco normativo vigente.

CAPÍTULO II

SISTEMA NACIONAL DE INTEROPERABILIDAD Y FORMALIZACIÓN REGISTRAL

Artículo 8. Régimen jurídico del Sistema Interoperable de la Pequeña minería y minería artesanal – SIPMMA

8.1. Créase el Sistema Interoperable de la Pequeña minería y minería artesanal – SIPMMA, a cargo del Ministerio de Energía y Minas como plataforma nacional única, tecnológica, integral, automatizada y de carácter obligatorio, orientada a la trazabilidad, fiscalización, supervisión, formalización y registro de las actividades mineras de los pequeños mineros y mineros artesanales, que comprende el seguimiento de minerales, explosivos, insumos químicos, productos fiscalizados y demás elementos vinculados a la cadena productiva, bajo criterios de eficiencia institucional, simplificación administrativa y seguridad jurídica. Y se estructura en módulos interrelacionados que consolidan información alfanumérica, documental, gráfica, estadística y electrónica proveniente de entidades públicas competentes.

Estos módulos incluyen, entre otros: a) Registros administrativos de formalización minera y derechos otorgados; b) Instrumentos de gestión ambiental y arqueológica; c) Obligaciones técnicas, tributarias, laborales y de seguridad y salud ocupacional; d) Declaraciones de producción y reportes técnicos; e) Información georreferenciada mediante GPS, sensores remotos y tecnologías satelitales; f) Supervisiones e infracciones ambientales; g) Contratos, autorizaciones y demás actos jurídicos vinculados a la actividad minera.

Así mismo el SIPMMA permite en línea la generación de alertas automatizadas, reportes de riesgo, indicadores de cumplimiento, mapas dinámicos de trazabilidad y mecanismos de control cruzado que fortalecen el monitoreo, la lucha contra la informalidad, la fiscalización ambiental y la toma de decisiones de las autoridades competentes, habilitándose asimismo el uso de inteligencia artificial en sus procesos, conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. Las entidades comprendidas en el régimen de interoperabilidad del SIPMMA asumen responsabilidad funcional los encargados de administrar en forma directa o indirecta la provisión, veracidad, resguardo y actualización de la información bajo su competencia, siendo pasibles de responsabilidad administrativa, civil o penal en caso de omisión, negligencia, falsedad o manipulación indebida. El tratamiento de datos personales y de información clasificada como reservada,

confidencial o sensible se rige por la normativa vigente en materia de protección de datos personales, transparencia y seguridad digital.

8.2. El SIPMMA articula e interopera con los sistemas informáticos automatizados de las entidades competentes, así como RENIEC, SUNARP, SUNAT, SUCAMEC, EFA, ANA, SERFOR, INGEMMET, MINAM, MINCUL, OSINERGMIN, Gobiernos Regionales y Locales, así como cualquier otra entidad con competencia minera, ambiental, tributaria, registral, cultural o de ordenamiento territorial, la interoperabilidad permite lo siguiente:

- a) La integración, validación y depuración de los datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) y del Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (RENAPMA), evitando duplicidades de código o registro;
- b) El registro en línea y sincronizado de concesiones, servidumbres, autorizaciones, contratos, certificados e instrumentos vinculados al proceso de formalización;
- c) La trazabilidad en línea de supervisiones, infracciones y sanciones registradas en el Sistema Integrado de Fiscalización Ambiental (SIFA) y otros sistemas fiscalizadores sectoriales;
- d) La adecuación única de los titulares del REINFO al RENAPMA, siempre que cumplan con los requisitos legales conforme la normativa vigente y no desarrollen actividades en zonas excluidas o incompatibles.

8.3. El Ministerio de Energía y Minas, impulsa la capacitación continua, la asistencia técnica, el fortalecimiento institucional y la innovación digital, en coordinación con las entidades competentes, con el fin de garantizar la sostenibilidad, expansión y mejora permanente del SIPMMA. Así mismo a través de la Dirección General de Formalización Minera, es responsable de la administración, implementación, mantenimiento y evolución tecnológica del SIPMMA. Mediante resolución viceministerial se aprueban los lineamientos técnico-normativos que regulan su funcionamiento, interoperabilidad, acceso, actualización de módulos, protección de datos personales y publicación periódica de información no confidencial, en concordancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Plataforma Nacional de Datos Abiertos.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 9. Rol de promoción y protección del Estado

El Estado protege, promueve y fortalece el desarrollo sostenible de la pequeña minería y minería artesanal y reconociendo su importancia social, económica, cultural y de interés público, y asegurando condiciones adecuadas para su formalización, inclusión y productividad, en el marco del respeto a los derechos fundamentales y la protección ambiental.

Artículo 10. Promoción y asistencia técnica

El Estado fomenta, promueve e incentiva el desarrollo sostenible de la pequeña minería y minería artesanal mediante la provisión de asistencia técnica especializada y soporte técnico

permanente orientado a mejorar su desempeño productivo, social, económico y ambiental, a tal efecto:

1. Garantiza el acceso oportuno a soporte técnico que facilite la inclusión efectiva de los pequeños mineros y mineros artesanales en los mercados nacionales e internacionales.
2. Impulsa la asociatividad entre los actores del subsector, promoviendo esquemas cooperativos y solidarios que fortalezcan su capacidad operativa, acceso al financiamiento, procesos de formalización y aprovechamiento de los beneficios estatales.
3. Proporciona asistencia técnica y programas de capacitación sobre el uso de tecnologías limpias, de bajo impacto ambiental y eficiencia energética, incentivando la adopción de prácticas que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero, así como el adecuado diseño, ejecución y seguimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización Minera (IGAFOM), en sus modalidades correctiva y preventiva, y el cumplimiento de las normas de seguridad y salud ocupacional minera.
4. Establece mecanismos de apoyo técnico, financiero, tributario y aduanero destinados a promover la innovación tecnológica, la modernización de procesos, la transición hacia una minería ambientalmente responsable y el cumplimiento de los estándares de formalización por parte del subsector.

Artículo 11. Acciones y competencias del INGEMMET y MINEM

El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), a través de la Dirección General de Formalización Minera, y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), brindan de manera permanente programas de capacitación y asistencia técnica al operador minero de la pequeña minería y minería artesanal. Dichas acciones comprenden aspectos de prospección, caracterización geológica, prácticas seguras de exploración, explotación y beneficio, cumplimiento de estándares ambientales, aplicación de tecnologías limpias y uso de equipamiento adecuado. Los funcionarios y servidores públicos responsables de estas actividades actúan bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, sin distinción de su régimen laboral.

CAPÍTULO IV

USO Y PROTECCIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS Y ESTATALES

Artículo 12. Uso exclusivo de los recursos asignados

Los recursos públicos asignados para el ejercicio de funciones en materia de la Pequeña Minería y Minería Artesanal se ejecutan de manera exclusiva y directa para dichos fines, de conformidad con la normativa vigente y los planes operativos institucionales. El uso indebido, desvío o aplicación de dichos recursos para fines distintos genera responsabilidad administrativa, civil y/o penal conforme a ley, sin perjuicio de las acciones de control y fiscalización a cargo de las entidades competentes.

Artículo 13. Uso gratuito de los terrenos eriazos de propiedad del Estado

El Pequeño Productor Minero (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA) tienen derecho al uso gratuito de los terrenos eriazos de dominio del Estado no afectos a otros fines públicos ni otorgados en uso o administración a otras entidades, previo informe de la Autoridad competente o la Superintendencia de Bienes Estatales.

TÍTULO III

MECANISMOS DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO Y CALIFICACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES Y MINEROS ARTESANALES

Artículo 14. Calificación de Pequeños Productores Mineros, Productores Mineros Artesanales

Para efectos de esta ley, los productores de sustancias metálicas, no metálicas son calificados como Pequeños Productores Mineros (PPM), Productores Mineros Artesanales (PMA) siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM.

CAPÍTULO II

REGISTRO E INSCRIPCIÓN

Artículo 15. Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal

Se crea el Registro Nacional de la Pequeña minería y minería artesanal, a cargo del MINEM, instrumento oficial de carácter declarativo e identificadorio, en el que se inscriben las personas naturales, jurídicas de acuerdo a la ley de sociedades y otras formas asociativas que desarrollen dichas actividades conforme a los criterios establecidos en la presente ley y en su reglamento.

La inscripción en el RENAPMA confiere a cada operador minero un Código Único de Identificación Minera (CUIM), que constituye el parámetro obligatorio de referencia para toda actuación administrativa, fiscalización, procedimiento técnico, trámite registral, o interoperabilidad y relación jurídica vinculada al desarrollo de las actividades reguladas por esta norma. Dicho código se genera de manera digital y rige en todo el territorio nacional.

En el Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (RENAPMA) se permite la inscripción de personas naturales y de personas jurídicas debidamente constituidas conforme a las formas societarias reconocidas por el ordenamiento jurídico nacional, consolidándose dicha información como parte integrante del Sistema Interoperable de la

Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), a través del cual se gestiona y actualiza digitalmente la identidad jurídica del operador minero, la titularidad de derechos, la ubicación georreferenciada, la situación legal, comercial, técnica y ambiental de cada operación minera registrada.

El reglamento de la presente ley regula los procedimientos, criterios de validación, plazos, autoridades competentes, mecanismos de interoperabilidad y demás disposiciones necesarias para la implementación, administración, acceso y actualización del Registro. Asimismo, garantiza su integración con otras bases de datos vinculadas a la pequeña minería y minería artesanal asegurando la transparencia, integridad, trazabilidad, seguridad de la información registrada y la protección de datos personales, conforme a la normativa vigente.

Artículo 16. Ventanilla Única Digital para la formalización minera

- 16.1. Se crea la Ventanilla Única Digital de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, a cargo del Ministerio de Energía y Minas, quien administra, supervisa y fiscaliza la plataforma electrónica oficial para la presentación, gestión y seguimiento de los procedimientos administrativos vinculados a la formalización y habilitación operativa de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.
- 16.2. El acceso a la Ventanilla Única se efectúa mediante el registro de datos básicos de identificación del operador minero, de fácil y simplificado acceso, a través del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), interconectado con el RENAPMA.
- 16.3. Los instrumentos de gestión ambiental, los planes técnicos de operación y demás documentos exigibles en los procedimientos establecidos por la presente Ley y su reglamento deben ser incorporados como archivos digitales íntegros, en los formatos que determine la Ventanilla, sin que resulte exigible al administrado la transcripción, reproducción o traslación literal del contenido en los formularios del sistema.

Asimismo, las formalidades inherentes al cumplimiento de los requisitos para el inicio de actividades se satisfacen con la sola acreditación documentaria de la solicitud ingresada o la declaración jurada, prescindiéndose de la necesidad de un título habilitante con plena eficacia administrativa previa para la prosecución regular de las operaciones materia del procedimiento.
- 16.4. La veracidad y consistencia de los documentos cargados es responsabilidad exclusiva del operador minero o de su representante legal. La confirmación de la presentación de los documentos es notificada automáticamente al correo electrónico declarado por el solicitante, generándose la constancia de registro con indicación del plazo aplicable.
- 16.5. La Ventanilla Única computa automáticamente los plazos establecidos en el presente artículo y en los procedimientos correspondientes, desde la fecha de presentación completa de la solicitud y sus anexos adjuntos.

16.6. El procedimiento administrativo integral para la formalización se desarrolla conforme a los siguientes plazos:

- a) Las entidades especializadas (Autoridad Nacional del Agua - ANA, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, Entidades de Fiscalización Ambiental - EFAs, Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, y otras competentes) cuentan con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir su pronunciamiento específico desde la recepción de la consulta correspondiente.
- b) El Ministerio de Energía y Minas, como autoridad competente principal, cuenta con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles adicionales para emitir el pronunciamiento final integral, contados desde la recepción de todos los pronunciamientos sectoriales.
- c) El plazo máximo total del procedimiento administrativo no excederá de sesenta (60) días hábiles desde la presentación completa de la solicitud.

16.7. El Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución ministerial, dicta las disposiciones técnicas y operativas para el desarrollo, implementación e interoperabilidad de la Ventanilla Única Digital, garantizando la integridad documental, la trazabilidad de los procedimientos, la notificación electrónica efectiva y la seguridad de la información, en concordancia con los principios de simplificación administrativa y digitalización de la gestión pública.

CAPÍTULO III

ACCESO A ÁREAS DE TRABAJO Y REVERSIÓN DE CONCESIONES

Artículo 17. Reversión de concesiones mineras no trabajadas

- 17.1. Las concesiones mineras otorgadas a empresas mineras o a personas naturales que no hayan sido trabajadas efectivamente durante un período continuo de un (1) año, revierten automáticamente al Estado, pudiendo ser destinadas preferentemente para el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional, de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos en la presente ley; y su reglamento.
- 17.2. El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería, verificará trimestralmente el cumplimiento de la obligación de trabajo efectivo de las concesiones mineras, mediante fiscalización in situ y revisión de la documentación técnica y administrativa correspondiente.
- 17.3. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera trabajo efectivo a la actividad minera de desarrollo, preparación y explotación, realizada en forma permanente y que genere producción minera verificable. No se considera trabajo efectivo la mera realización de estudios de exploración, trámites administrativos o el pago del derecho de vigencia sin actividad productiva real.

- 17.4. Declarada la reversión de una concesión minera por falta de trabajo efectivo, el Ministerio de Energía y Minas publicará en el Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA) la disponibilidad de dichas áreas para su solicitud por parte de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales debidamente inscritos en el RENAPMA.
- 17.5. Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales tendrán prioridad para acceder a las concesiones revertidas al Estado, mediante procedimientos simplificados que serán establecidos en el reglamento de la presente ley. Dichos procedimientos garantizarán la transparencia, la igualdad de oportunidades y la evaluación de la capacidad técnica y económica de los solicitantes.
- 17.6. Las concesiones otorgadas a pequeños productores mineros y productores mineros artesanales en virtud de lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetas a condiciones especiales de trabajo efectivo y cumplimiento de obligaciones ambientales, que serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Artículo 18. Registro de concesiones mineras disponibles

- 18.1. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el INGEMMET, implementará y mantendrá actualizado un registro de concesiones mineras revertidas al Estado por falta de trabajo efectivo, el cual será de acceso público a través del SIPMMA.
- 18.2. El registro contendrá información georreferenciada de las concesiones disponibles, incluyendo su ubicación, extensión, características geológicas, infraestructura existente y otros datos relevantes para la evaluación de su potencial minero.
- 18.3. Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales podrán consultar el registro y presentar solicitudes de otorgamiento de concesiones a través de la Ventanilla Única Digital de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Artículo 19. Procedimiento para la adjudicación de concesiones revertidas

- 19.1. El procedimiento para la adjudicación de concesiones mineras revertidas al Estado por falta de trabajo efectivo a favor de pequeños productores mineros y productores mineros artesanales se regirá por los principios de transparencia, simplicidad, celeridad, eficacia y sin discriminación alguna.
- 19.2. Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:
- a) Estar inscritos en el RENAPMA;
 - b) No tener deudas pendientes por derecho de vigencia o penalidad;
 - c) No haber sido sancionados por infracciones graves a la normativa minera, ambiental o de seguridad y salud ocupacional en los últimos cinco (5) años;
 - d) Presentar un plan de trabajo simplificado que garantice el aprovechamiento sostenible del recurso mineral.
 - e) Declaración Jurada de responsabilidad social.

19.3. En caso de concurrencia de solicitudes sobre una misma área, se aplicarán criterios de priorización que considerarán, entre otros factores:

- a) La experiencia y capacidad técnica del solicitante;
- b) La propuesta de generación de empleo local;
- c) La incorporación de tecnologías limpias y prácticas ambientalmente sostenibles;
- d) La vinculación con la comunidad local y los compromisos de responsabilidad social.

19.4. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento detallado para la adjudicación de concesiones revertidas, incluyendo los plazos, formatos, criterios de evaluación y mecanismos de transparencia aplicables.

Artículo 20. Obligaciones especiales de los beneficiarios de concesiones revertidas

20.1. Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales que obtengan concesiones mineras en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo deberán cumplir, además de las obligaciones generales establecidas en la legislación minera, con las siguientes obligaciones especiales:

- a) Iniciar actividades de preparación y desarrollo dentro de los seis (6) meses siguientes al otorgamiento de la concesión;
- b) Mantener una producción mínima anual acorde con lo establecido en el artículo 40 del TUO de la Ley General de Minería;
- c) Implementar tecnologías limpias y prácticas ambientalmente sostenibles;
- d) Presentar informes semestrales sobre el avance de sus actividades y el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Priorizar la contratación de mano de obra local;
- f) Participar en los programas de capacitación y asistencia técnica promovidos por el MINEM.

20.2. El incumplimiento de estas obligaciones especiales dará lugar a la caducidad de la concesión, previa verificación y procedimiento administrativo correspondiente.

TÍTULO IV

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 21. Instrumentos de gestión ambiental aplicables

21.1. Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deben contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades. Estos instrumentos son:

- a) Para actividades en curso: el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en sus aspectos correctivo y preventivo.
 - b) Para actividades nuevas: la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), según corresponda.
- 21.2. El MINEM, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia, contenidos mínimos, criterios técnicos y procedimientos para la elaboración y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la pequeña minería y minería artesanal, considerando las particularidades de estas actividades y promoviendo la simplificación administrativa.
- 21.3. Los instrumentos de gestión ambiental deben incluir, como mínimo, medidas para:
- a) La prevención, control, mitigación y eventual rehabilitación de los impactos ambientales negativos de la actividad;
 - b) El manejo adecuado de residuos sólidos, efluentes y emisiones;
 - c) El uso eficiente de recursos hídricos y energéticos;
 - d) El plan de cierre y post-cierre;
 - e) El plan de contingencias y manejo de riesgos.
- 21.4. La aprobación del instrumento de gestión ambiental por la autoridad competente constituye la certificación ambiental para el inicio o continuidad de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

CAPÍTULO II

SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

Artículo 22. Gestión de la seguridad y salud ocupacional

- 22.1. Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deben implementar un sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional adaptado a la naturaleza y escala de sus operaciones, conforme a las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y demás normas aplicables.
- 22.2. El MINEM, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece disposiciones específicas y simplificadas para la implementación de sistemas de gestión de seguridad y salud ocupacional en la pequeña minería y minería artesanal, considerando las particularidades de estas actividades.
- 22.3. Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deben:
- a) Identificar los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control en sus operaciones;
 - b) Proporcionar equipos de protección personal adecuados a sus trabajadores;
 - c) Brindar capacitación y entrenamiento en seguridad y salud ocupacional;

- d) Realizar exámenes médicos ocupacionales a sus trabajadores;
 - e) Contar con planes de preparación y respuesta ante emergencias;
 - f) Reportar los incidentes y accidentes ocurridos en sus operaciones.
- 22.4. El MINEM, a través de sus órganos competentes, brinda asistencia técnica y capacitación a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales para la implementación de sistemas de gestión de seguridad y salud ocupacional. Esta capacitación debe realizarse mínimamente dos veces al año

TÍTULO V

COMERCIALIZACIÓN Y TRAZABILIDAD

CAPÍTULO I

COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES

Artículo 23. Registro de Procesadores y Comercializadores de Oro y Otros Minerales

- 23.1. Créase el Registro de Procesadores y Comercializadores de Oro y Otros Minerales (REPROCOR), a cargo del Ministerio de Energía y Minas, en el que deben inscribirse todas las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de procesamiento, refinación, fundición, comercialización interna o exportación de oro y otros minerales provenientes de la pequeña minería y minería artesanal.
- 23.2. La inscripción en el REPROCOR es obligatoria y constituye requisito indispensable para realizar las actividades mencionadas en el numeral anterior. El procedimiento de inscripción es simplificado y se realiza a través de la Ventanilla Única Digital de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 23.3. Los inscritos en el REPROCOR deben cumplir con las siguientes obligaciones:
- a) Verificar la procedencia lícita de los minerales que adquieren, procesando o comercializando únicamente aquellos provenientes de operadores mineros formales o en proceso de formalización;
 - b) Mantener un registro actualizado de sus proveedores y clientes;
 - c) Implementar un sistema de trazabilidad que permita identificar el origen de los minerales;
 - d) Reportar mensualmente al MINEM las operaciones realizadas;
 - e) Cumplir con las obligaciones tributarias, aduaneras y de prevención de lavado de activos aplicables.
- 23.4. El MINEM, en coordinación con la SUNAT, establece los mecanismos para la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los inscritos en el REPROCOR, así como las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II

TRAZABILIDAD DE MINERALES

Artículo 24. Sistema de Trazabilidad de Minerales

- 24.1. Créase el Sistema de Trazabilidad de Minerales como componente del SIPMMA, con el objetivo de garantizar la procedencia lícita de los minerales extraídos, procesados y comercializados por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.
- 24.2. El Sistema de Trazabilidad de Minerales permite el seguimiento de los minerales desde su extracción hasta su comercialización final, mediante el registro de información en puntos críticos de la cadena de valor, incluyendo:
- a) Extracción: identificación de la concesión minera, coordenadas de la labor, fecha de extracción, tipo y cantidad de mineral extraído;
 - b) Transporte: identificación del transportista, ruta, origen y destino, cantidad transportada;
 - c) Procesamiento: identificación de la planta de beneficio, fecha de ingreso y salida, procesos aplicados, rendimientos obtenidos;
 - d) Comercialización: identificación del comprador y vendedor, fecha de la transacción, cantidad y valor del mineral comercializado.
- 24.3. Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deben emitir guías de transporte de minerales para el traslado de los minerales extraídos, las cuales se generan a través del SIPMMA y contienen información sobre el origen, destino, cantidad y características del mineral transportado.
- 24.4. El MINEM, en coordinación con la SUNAT, SUCAMEC, OSINERGMIN y otras entidades competentes, establece los procedimientos y mecanismos para la implementación y operación del Sistema de Trazabilidad de Minerales, promoviendo el uso de tecnologías digitales para facilitar el registro y verificación de la información.

TÍTULO VI

FISCALIZACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

FISCALIZACIÓN

Artículo 25. Fiscalización de la pequeña minería y minería artesanal

25.1. El MINEM, a través de la Dirección General de Formalización Minera, es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y demás normas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal.

25.2. La fiscalización comprende las siguientes acciones:

- a) Verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, legales, ambientales, de seguridad y salud ocupacional, y otras aplicables a la pequeña minería y minería artesanal;
- b) Verificar la veracidad de la información presentada por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales;
- c) Realizar inspecciones in situ a las operaciones mineras;
- d) Requerir información y documentación relacionada con las actividades fiscalizadas;
- e) Imponer medidas administrativas y sanciones en caso de incumplimiento.

25.3. El MINEM coordina con otras entidades competentes para realizar acciones de fiscalización conjunta, promoviendo la eficiencia y evitando la duplicidad de esfuerzos.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 26. Infracciones y sanciones

26.1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravienen las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal.

26.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, según la naturaleza y gravedad de la conducta infractora, el daño causado, la reincidencia y otros criterios establecidos en el reglamento de la presente ley.

26.3. Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones son:

- a) Amonestación;
- b) Multa no menor de una (1) UIT ni mayor de cien (100) UIT;
- c) Suspensión temporal de actividades;
- d) Cierre temporal o definitivo;
- e) Cancelación de la inscripción en el RENAPMA.

26.4. El reglamento de la presente ley establece el cuadro de infracciones y sanciones aplicables, así como los criterios para su graduación y aplicación.

Artículo 27. Procedimiento sancionador

27.1. El procedimiento sancionador se rige por los principios y disposiciones establecidos en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas aplicables.

27.2. El MINEM, a través de la Dirección General de Formalización Minera, es la autoridad competente para iniciar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones a la presente ley y demás normas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal.

27.3. Las resoluciones que imponen sanciones pueden ser impugnadas mediante los recursos administrativos previstos en la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO VII

AUTORIZACIÓN DE POLVORINES Y ACCESO A EXPLOSIVOS

Artículo 28. Polvorines

28.1 La SUCAMEC autoriza la instalación y funcionamiento de polvorines para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, conforme a las condiciones de seguridad establecidas en el reglamento.

28.2 La SUCAMEC autoriza la instalación de polvorines descentralizados debidamente certificados en las principales zonas de actividad minera de pequeña escala, a fin de garantizar el acceso seguro y controlado de explosivos por parte de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales formalizados o en proceso de formalización. Estos polvorines descentralizados deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ubicación estratégica en zonas de concentración de actividades de pequeña minería y minería artesanal, determinadas por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con la SUCAMEC;
- b) Infraestructura que cumpla con los estándares técnicos y de seguridad establecidos por la SUCAMEC, adaptados a las condiciones geográficas y climáticas de cada zona;
- c) Sistemas de vigilancia y control permanente, incluyendo tecnologías de monitoreo remoto y registro biométrico de acceso;
- d) Personal capacitado y certificado para la gestión y administración de los polvorines;
- e) Protocolos de seguridad para el almacenamiento, entrega y control de explosivos, que garanticen su trazabilidad desde el polvorín hasta su uso final.

- 28.3 Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales pueden acceder a los servicios de los polvorines descentralizados mediante un sistema de cuotas y reservas gestionado a través del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), previa verificación de su inscripción en el RENAPMA y de la autorización para la manipulación de explosivos.
- 28.4 El reglamento establece las características, condiciones de seguridad, procedimientos de autorización y demás disposiciones necesarias para la implementación y funcionamiento de los polvorines descentralizados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Incorporación de titulares del REINFO al RENAPMA

Se establece un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley, para que los titulares inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) sean incorporados al Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (RENAPMA), siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento.

SEGUNDA. Plazo para la implementación del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

El Ministerio de Energía y Minas implementa el Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA) en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

TERCERA. Plazo para la implementación de la Ventanilla Única Digital

El Ministerio de Energía y Minas implementa la Ventanilla Única Digital de la Pequeña Minería y Minería Artesanal en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

CUARTA. Plazo para la implementación del Registro de concesiones mineras disponibles

El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el INGEMMET, implementa el Registro de concesiones mineras disponibles en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

QUINTA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de su publicación.

SEXTA. Financiamiento

La implementación de lo establecido en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

SÉPTIMA. Prevalencia y coherencia normativa

En caso de conflicto interpretativo entre las disposiciones de la presente ley, prevalecerán aquellas que favorezcan la formalización y desarrollo sostenible de los PPM y PMA, garantizando en todo caso el debido proceso administrativo y la seguridad jurídica de los operadores mineros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería

Modifícase el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en los siguientes términos:

"Artículo 40.- La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales.

La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros, la producción no podrá ser inferior al equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas, y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la sustancia no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales, la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.

La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta.

Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos.

Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.

Las concesiones mineras que no acrediten producción efectiva durante un (1) año continuo, revertirán automáticamente al Estado, pudiendo ser destinadas preferentemente para el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal, conforme al

procedimiento establecido en la Ley que establece el Régimen Jurídico Especial de la Pequeña Minería y Minería Artesanal y su reglamento."

SEGUNDA. Modificación de los artículos 47, 49 y 51 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

Modifícanse los artículos 47, 49 y 51 de la Ley 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los siguientes términos:

"Artículo 47. Autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados

47.1 La SUCAMEC autoriza la manipulación de explosivos y materiales relacionados a las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de pequeña minería y minería artesanal, debidamente inscritas en el Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (RENAPMA), mediante un procedimiento simplificado que garantice la seguridad en el manejo de estos materiales.

47.2 La autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados tiene una vigencia de dos (2) años, renovable por períodos iguales, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

47.3 Los requisitos y el procedimiento para la obtención y renovación de la autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados se establecen en el reglamento de la presente ley, considerando las particularidades de la pequeña minería y minería artesanal."

"Artículo 49. Polvorines

49.1 La SUCAMEC autoriza la instalación y funcionamiento de polvorines para el almacenamiento de explosivos y materiales relacionados, conforme a las condiciones de seguridad establecidas en el reglamento.

49.2 La SUCAMEC autoriza la instalación de polvorines descentralizados debidamente certificados en las principales zonas de actividad minera de pequeña escala, a fin de garantizar el acceso seguro y controlado de explosivos por parte de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales formalizados o en proceso de formalización. Estos polvorines descentralizados deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Ubicación estratégica en zonas de concentración de actividades de pequeña minería y minería artesanal, determinadas por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con la SUCAMEC;
- b) Infraestructura que cumpla con los estándares técnicos y de seguridad establecidos por la SUCAMEC, adaptados a las condiciones geográficas y climáticas de cada zona;

- c) Sistemas de vigilancia y control permanente, incluyendo tecnologías de monitoreo remoto y registro biométrico de acceso;
- d) Personal capacitado y certificado para la gestión y administración de los polvorines;
- e) Protocolos de seguridad para el almacenamiento, entrega y control de explosivos, que garanticen su trazabilidad desde el polvorín hasta su uso final.

49.3 Los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales pueden acceder a los servicios de los polvorines descentralizados mediante un sistema de cuotas y reservas gestionado a través del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA), previa verificación de su inscripción en el RENAPMA y de la autorización para la manipulación de explosivos.

49.4 El reglamento establece las características, condiciones de seguridad, procedimientos de autorización y demás disposiciones necesarias para la implementación y funcionamiento de los polvorines descentralizados."

"Artículo 51. Comercialización de explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados

51.1 La SUCAMEC autoriza la comercialización de explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados a las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento.

51.2 Para facilitar el acceso legal a explosivos por parte de los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales formalizados o en proceso de formalización, la SUCAMEC implementa un sistema simplificado de comercialización de explosivos y materiales relacionados, que incluye:

- a) Un procedimiento simplificado para la autorización de adquisición de explosivos, que se tramita a través de la Ventanilla Única Digital de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;
- b) Cuotas mensuales de explosivos y materiales relacionados, determinadas en función de las características y necesidades de cada operación minera, conforme a los criterios técnicos establecidos en el reglamento;
- c) Un sistema de trazabilidad que permita el seguimiento de los explosivos desde su adquisición hasta su uso final, integrado al Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA);
- d) Programas de capacitación y certificación en el manejo seguro de explosivos, dirigidos a los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales.

51.3 La SUCAMEC, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, establece mecanismos de verificación y control para garantizar que los explosivos y materiales relacionados adquiridos por los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales sean utilizados exclusivamente en las actividades mineras autorizadas.

51.4 El reglamento establece los requisitos, procedimientos y demás disposiciones necesarias para la implementación del sistema simplificado de comercialización de explosivos y materiales relacionados para la pequeña minería y minería artesanal."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de leyes

Se deroga la Ley 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal.

SEGUNDA. Normas que se dejan sin efecto

Se dejan sin efecto las siguientes disposiciones:

- Los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo 018-2017-EM.
- El Decreto Supremo 001-2020-EM.
- El Decreto Supremo 009-2025-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 32213, Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal.
- Los numerales 2.2 y 2.3, y la disposición complementaria final única del Decreto Supremo 012-2025-EM.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, a los 7 de julio de 2025.



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2025 14:54:13-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALAN OCA Isaac FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/07/2025 15:19:10-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/07/2025 18:23:54-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 14:43:32-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/07/2025 12:15:04-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/07/2025 17:01:50-0500



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/07/2025 18:01:00-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de julio de 2025

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11900/2024-CR para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ENERGÍA Y MINAS.



.....
GIOVANNI FORNO-FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

2.1.1 Identificación del problema

La pequeña minería y minería artesanal constituyen actividades económicas de gran relevancia para el desarrollo local y regional del país, representando una fuente importante de empleo e ingresos para aproximadamente 200,000 personas que se dedican directamente a estas actividades, beneficiando indirectamente a más de 500,000 personas en todo el territorio nacional. Estas actividades representan un porcentaje significativo de la producción aurífera nacional, generando un valor económico estimado que supera los US\$ 4,000 millones anuales en oro, según datos del Instituto Peruano de Economía.

Sin embargo, este sector enfrenta serios desafíos estructurales que limitan su potencial de desarrollo y generan impactos negativos significativos:

Alta informalidad y problemas de formalización: A pesar de los esfuerzos realizados durante más de dos décadas, los niveles de formalización siguen siendo críticos. De los aproximadamente 57,000 mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), solo alrededor del 5% ha logrado culminar exitosamente el proceso de formalización. Esta situación genera graves problemas de recaudación fiscal, condiciones laborales precarias, impactos ambientales no controlados y pérdida de competitividad sectorial.

Complejidad administrativa desproporcionada: Los procedimientos vigentes para la formalización requieren trámites ante múltiples entidades (hasta 8 instituciones diferentes) con plazos que pueden extenderse por más de 3 años. Esta fragmentación institucional, sumada a la falta de coordinación interinstitucional efectiva, desincentiva la formalización y perpetúa la informalidad sectorial.

Limitado acceso a áreas de trabajo: Se estima que aproximadamente el 60% de las concesiones mineras otorgadas en el país no registran actividad productiva significativa durante períodos prolongados, mientras que pequeños mineros y mineros artesanales enfrentan dificultades para acceder a áreas con potencial minero. Esta situación genera una paradoja donde existen recursos minerales subutilizados mientras persiste la demanda de acceso por parte de operadores de pequeña escala.

Restricciones críticas en el acceso a explosivos: Los pequeños mineros formalizados enfrentan serias limitaciones para obtener autorizaciones de uso de explosivos, situación que obliga a muchos operadores a recurrir a mecanismos informales o ilegales, perpetuando círculos viciosos de informalidad y poniendo en riesgo la seguridad operacional.

2.1.2 Análisis de la situación actual

El marco normativo actual se caracteriza por una significativa fragmentación normativa, un enfoque predominantemente fiscalizador sobre el promocional, desarticulación institucional entre entidades competentes y falta de adaptación a la realidad operacional del sector. Los

sucesivos procesos de formalización implementados desde 2002 han tenido resultados limitados, evidenciando la necesidad de un cambio de paradigma hacia un enfoque integral y simplificado.

La evidencia empírica demuestra que el 40% de la producción nacional de oro proviene de minería no formal (informal e ilegal), lo que representa una pérdida significativa de ingresos fiscales y genera impactos ambientales y sociales no controlados. Asimismo, las exportaciones de oro de origen ilegal alcanzaron en 2024 la cifra récord de US\$ 7,415 millones, evidenciando la magnitud del problema y la urgencia de implementar soluciones estructurales efectivas.

2.1.3 Necesidad de la propuesta

La presente iniciativa busca establecer un régimen jurídico especial que transforme fundamentalmente el abordaje estatal hacia la pequeña minería y minería artesanal, priorizando la facilitación sobre la restricción, la coordinación sobre la fragmentación, y la sostenibilidad sobre la explotación no planificada. Los elementos centrales de esta transformación incluyen:

- **Simplificación administrativa mediante digitalización:** Implementación de la Ventanilla Única Digital que integre todos los procedimientos administrativos necesarios para la formalización, reduciendo significativamente los tiempos y costos asociados.
- **Facilitación del acceso a áreas de trabajo:** Establecimiento de mecanismos automáticos de reversión de concesiones no trabajadas durante períodos prolongados, con priorización del acceso para pequeños mineros y mineros artesanales.
- **Articulación institucional efectiva:** Creación del Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA) que permita coordinación en tiempo real entre todas las entidades competentes.
- **Acceso seguro y controlado a explosivos:** Establecimiento de polvorines descentralizados que faciliten el acceso legal a explosivos bajo condiciones de seguridad adecuadas.
- **Promoción de tecnologías limpias:** Incentivos específicos para la adopción de prácticas ambientalmente sostenibles y tecnologías que reduzcan el impacto ambiental de las operaciones.

2.1.4 Objetivos del régimen jurídico especial

El régimen jurídico especial propuesto persigue los siguientes objetivos específicos y verificables:

1. **Incrementar significativamente las tasas de formalización:** Alcanzar al menos un 30% de formalización efectiva de los operadores inscritos en los registros oficiales en un plazo de 5 años.
2. **Garantizar la sostenibilidad ambiental:** Reducir en al menos 50% las emisiones de mercurio y otros contaminantes generados por la pequeña minería y minería artesanal a través de la implementación obligatoria de instrumentos de gestión ambiental.

3. **Fortalecer la institucionalidad sectorial:** Establecer mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional que eliminen duplicidades, conflictos de competencia y vacíos normativos.
4. **Promover el desarrollo económico inclusivo:** Generar al menos 50,000 empleos formales adicionales en el sector y contribuir al incremento de la recaudación fiscal en al menos S/ 200 millones anuales.
5. **Facilitar el acceso legal a insumos críticos:** Garantizar que al menos el 80% de los pequeños mineros formalizados tengan acceso regular a explosivos y otros insumos necesarios para sus operaciones.
6. **Mejorar sustancialmente las condiciones de seguridad:** Reducir en al menos 70% los índices de accidentes graves en operaciones de pequeña minería y minería artesanal.
7. **Implementar trazabilidad efectiva:** Asegurar que el 100% de los minerales producidos por operadores formalizados cuenten con certificación de origen lícito y trazabilidad completa.

2.1.5 Fundamento jurídico constitucional

Base constitucional de la propuesta:

La presente iniciativa encuentra sólido sustento en los siguientes preceptos constitucionales fundamentales:

Artículo 59° de la Constitución - Rol promotor del Estado en la economía: Este precepto establece que "El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria". Esta disposición faculta expresamente al Estado para crear marcos normativos que faciliten la formalización de las actividades económicas y eliminen barreras injustificadas para el ejercicio de actividades productivas lícitas. El régimen jurídico especial propuesto materializa este mandato constitucional al simplificar procedimientos, facilitar el acceso a recursos y promover la inclusión económica de sectores tradicionalmente marginados.

Artículo 60° de la Constitución - Pluralismo económico y reconocimiento de diversas formas empresariales: Al reconocer que "El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa", este artículo respalda constitucionalmente la inclusión de la pequeña minería y minería artesanal en el sistema económico formal, reconociendo la legitimidad de estas formas de organización productiva y su derecho a participar en igualdad de condiciones en la economía nacional.

Artículo 66° de la Constitución - Soberanía estatal sobre recursos naturales: La disposición constitucional que establece que "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento" fundamenta la facultad estatal para regular el acceso y aprovechamiento de los recursos minerales, incluyendo la implementación de políticas que democratizen el acceso a estos recursos por parte de pequeños operadores, siempre que se realice bajo criterios de sostenibilidad y legalidad.

Artículo 67° de la Constitución - Política nacional del ambiente y uso sostenible: Al disponer que "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales", este artículo sustenta las medidas ambientales incluidas en la propuesta, legitimando la exigencia de instrumentos de gestión ambiental y la promoción de tecnologías limpias como condiciones para el acceso formal a los recursos minerales.

2.1.6 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha establecido criterios doctrinarios relevantes para la formalización empresarial y el aprovechamiento de recursos naturales que respaldan la constitucionalidad de esta iniciativa:

STC Exp. N° 0008-2003-AI/TC (Caso Decreto de Urgencia N° 140-2001): En esta importante sentencia, el Tribunal Constitucional estableció criterios fundamentales sobre el rol del Estado en la economía, señalando que la Constitución debe interpretarse como una unidad sistemática que permita concretizar los principios político-económicos consagrados en ella. Específicamente, el TC precisó que la intervención estatal para facilitar la actividad económica formal constituye una aplicación legítima de las competencias constitucionales del Estado, especialmente cuando dicha intervención busca eliminar barreras injustificadas y promover la inclusión económica.

STC Exp. N° 0048-2004-PI/TC (Caso Ley de Regalías Mineras), fundamento 17: El Tribunal estableció que el Estado tiene competencia constitucional plena para establecer marcos normativos que regulen el aprovechamiento de recursos naturales, incluyendo medidas que faciliten el acceso formal a los mismos por parte de todos los sectores económicos. Esta doctrina jurisprudencial valida la implementación de regímenes jurídicos especiales que promuevan la participación de pequeños operadores en la explotación de recursos minerales.

STC Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC (Caso PROFA-CNM): El Tribunal estableció que el principio constitucional de igualdad en el acceso a funciones públicas exige que el Estado elimine barreras injustificadas que impidan el ejercicio de derechos. Este principio se extiende al acceso a actividades económicas formales, validando constitucionalmente las medidas de simplificación administrativa y facilitación del acceso contenidas en la propuesta.

STC Exp. N° 0009-2007-AI/TC y 0010-2007-AI/TC (Caso APCI): El Tribunal indicó que la capacidad estatal de control y fiscalización no puede anular las competencias propias del Estado para promover el desarrollo económico y social. Esta doctrina respalda la implementación de mecanismos estatales de regulación de actividades económicas que busquen garantizar el orden público, la seguridad jurídica y el desarrollo sostenible.

Viabilidad de la propuesta

La propuesta es plenamente viable desde las perspectivas institucional, técnica y económica. Su implementación utilizará recursos ya asignados en el presupuesto institucional del Ministerio de Energía y Minas, evitando demandas adicionales al Tesoro Público. La viabilidad técnica está garantizada por la experiencia acumulada en procesos de digitalización

del Estado y por la disponibilidad de tecnologías probadas para la implementación de los sistemas propuestos.

Su alineamiento estratégico con el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero con visión al 2030 y su contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas aseguran su coherencia con las políticas públicas vigentes. El sólido respaldo constitucional y jurisprudencial analizado garantiza su viabilidad jurídica y reduce significativamente los riesgos de cuestionamiento legal.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1 Marco normativo vigente aplicable

Normativa constitucional de referencia:

- Constitución Política del Perú de 1993: artículos 58° (economía social de mercado), 59° (rol del Estado), 60° (pluralismo económico), 66° (recursos naturales), 67° (ambiente), 118° inciso 8 (facultades del Presidente de la República)

Normativa legal principal:

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
- Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
- Ley N° 30299 - Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
- Ley N° 32213 - Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo de formalización minera integral (que será derogada)

Normativa internacional aplicable:

- Convenio OIT N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (ratificado por Resolución Legislativa N° 26253)
- Convenio OIT N° 176 sobre Seguridad y Salud en las Minas (ratificado por Resolución Legislativa N° 27619)
- Convenio de Minamata sobre el Mercurio (ratificado por Decreto Supremo N° 007-2016-RE)
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas

Jurisprudencia constitucional vinculante:

- STC Exp. N° 0008-2003-AI/TC: Doctrina sobre el rol del Estado en la economía y facilitación de actividades económicas

- STC Exp. N° 0048-2004-PI/TC: Competencia estatal sobre recursos naturales y marcos normativos sectoriales
- STC Exp. N° 0025-2005-PI/TC: Principio de igualdad en el acceso a funciones y actividades económicas
- STC Exp. N° 0009-2007-AI/TC: Competencias estatales de control, fiscalización y promoción del desarrollo

3.2 Normas que se modifican

Modificación sustancial del artículo 40 del TUO de la Ley General de Minería (Decreto Supremo N° 014-92-EM):

Esta modificación introduce cambios fundamentales en el régimen de obligación de trabajo de las concesiones mineras:

- Establece la reversión automática de concesiones no trabajadas efectivamente durante un período continuo de un año
- Diferencia los umbrales de producción mínima según el tipo de operador (gran minería, pequeña minería, minería artesanal)
- Crea un sistema de priorización para el acceso de pequeños mineros a concesiones revertidas
- Define con precisión el concepto de "trabajo efectivo" para evitar interpretaciones ambiguas

Modificación de artículos clave de la Ley N° 30299 (artículos 47, 49 y 51):

Las modificaciones buscan facilitar el acceso legal y seguro a explosivos por parte de pequeños mineros:

- Implementa polvorines descentralizados estratégicamente ubicados en zonas de concentración minera artesanal
- Simplifica procedimientos de autorización para explosivos mediante sistemas digitales integrados
- Establece un sistema comprehensivo de trazabilidad integrado al SIPMMA
- Crea programas especializados de capacitación en manejo seguro de explosivos

3.3 Normas que se derogan expresamente

- **Ley N° 32213:** Ley que establece la rectoría y la ampliación del plazo de formalización minera integral de la actividad en la pequeña minería y minería artesanal (derogación total)
- **Decretos Supremos específicos:** D.S. N° 018-2017-EM (artículos 13 y 14), D.S. N° 001-2020-EM (derogación total), D.S. N° 009-2025-EM (derogación total), D.S. N° 012-2025-EM (numerales 2.2, 2.3 y disposición complementaria final única)

3.4 Nuevas instituciones y sistemas creados

Sistemas tecnológicos integrados:

- Sistema Interoperable de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (SIPMMA): plataforma tecnológica central para la gestión integral del sector
- Ventanilla Única Digital: interfaz única para todos los procedimientos administrativos del sector
- Sistema de Trazabilidad de Minerales: componente especializado del SIPMMA para seguimiento de minerales

Registros especializados:

- Registro Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (RENAPMA): registro oficial que reemplaza y mejora el actual REINFO
- Registro de Procesadores y Comercializadores de Oro y Otros Minerales (REPROCOR): registro especializado para la cadena de comercialización
- Registro de concesiones mineras disponibles: catálogo público de concesiones revertidas disponibles para adjudicación

3.5 Efectos sistémicos en el ordenamiento jurídico

La implementación de esta ley generará efectos positivos significativos en el ordenamiento jurídico nacional:

Fortalecimiento de la coherencia normativa: La ley elimina contradicciones y vacíos normativos existentes en el sector, estableciendo un marco jurídico integral y coherente que articula las competencias de múltiples entidades bajo principios unificadores.

Reducción de la litigiosidad administrativa: La simplificación de procedimientos y la clarificación de competencias institucionales reducirán significativamente los conflictos administrativos y la judicialización de procesos de formalización.

Mejora de la seguridad jurídica sectorial: El establecimiento de plazos máximos, procedimientos estandarizados y criterios objetivos de evaluación incrementará la predictibilidad y confiabilidad del marco regulatorio.

Complementariedad con la legislación existente: La ley no afecta sustancialmente la legislación minera general, sino que crea un régimen especializado que complementa y articula la normativa existente, respetando los principios generales del derecho minero peruano.

IV ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

V. INCIDENCIA AMBIENTAL

5.1 Impactos ambientales positivos esperados

Reducción significativa de la contaminación por mercurio:

La implementación del régimen jurídico especial generará una reducción sustancial en la liberación de mercurio al ambiente. Actualmente, la minería artesanal informal es responsable del 40% de las emisiones globales de mercurio, y en el Perú se estima que esta actividad libera anualmente más de 30 toneladas de mercurio al ambiente. La formalización masiva y la adopción obligatoria de tecnologías limpias permitirán reducir estas emisiones en al menos 50% en un plazo de 5 años, contribuyendo significativamente al cumplimiento de los compromisos internacionales del Perú bajo el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Implementación universal de instrumentos de gestión ambiental:

La exigencia obligatoria de Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM) en sus modalidades correctiva y preventiva garantizará que todas las operaciones formalizadas cuenten con medidas específicas para la prevención, control, mitigación y eventual rehabilitación de impactos ambientales negativos. Esta universalización de la gestión ambiental representa un avance cuantitativo y cualitativo sin precedentes en el sector.

Mejoramiento integral del manejo de residuos y efluentes:

Los instrumentos de gestión ambiental incluirán medidas específicas y técnicamente apropiadas para el manejo adecuado de residuos sólidos, efluentes líquidos y emisiones atmosféricas. La supervisión técnica especializada y la fiscalización ambiental fortalecida asegurarán el cumplimiento efectivo de estas medidas, generando mejoras sustanciales en la calidad ambiental de las zonas de operación.

Promoción del uso eficiente de recursos naturales:

El régimen jurídico especial incentiva expresamente el uso eficiente de recursos hídricos y energéticos, así como la implementación de planes técnicamente sólidos de cierre y post-cierre de operaciones. Esta orientación hacia la eficiencia de recursos contribuirá a la sostenibilidad a largo plazo de las actividades y reducirá la presión sobre los ecosistemas locales.

5.2 Medidas específicas de mitigación ambiental

Programas especializados de capacitación en tecnologías limpias:

Se implementarán programas integrales de capacitación técnica para la adopción de tecnologías limpias y prácticas ambientalmente sostenibles. Estos programas incluirán capacitación en técnicas de procesamiento sin mercurio, manejo responsable de residuos,

conservación de recursos hídricos y rehabilitación de áreas disturbadas. La capacitación será obligatoria para mantener la condición de operador formalizado.

Sistemas avanzados de monitoreo ambiental integrados:

El SIPMMA incorporará módulos especializados de monitoreo ambiental que permitirán el seguimiento en tiempo real de indicadores ambientales críticos. Estos sistemas utilizarán tecnologías satelitales, sensores remotos y dispositivos de monitoreo in situ para detectar tempranamente desviaciones ambientales y activar mecanismos de respuesta inmediata.

Fortalecimiento de la fiscalización ambiental coordinada:

La coordinación interinstitucional facilitará una fiscalización ambiental más efectiva y especializada. Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFAs) trabajarán de manera coordinada con el MINEM para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, utilizando protocolos estandarizados y aprovechando las capacidades del SIPMMA para la trazabilidad de cumplimiento ambiental.

Planes obligatorios de contingencias y manejo de riesgos ambientales:

Todos los operadores formalizados deberán implementar planes específicos de contingencias ambientales y manejo de riesgos, adaptados a las características particulares de sus operaciones y del entorno ambiental en que se desarrollan. Estos planes incluirán protocolos de respuesta ante emergencias ambientales, medidas de prevención de accidentes y procedimientos de comunicación con autoridades y comunidades locales.

5.3 Impactos ambientales en el contexto de la deforestación

Contribución a la reducción de la deforestación:

La minería de oro artesanal informal ha sido identificada como responsable de la deforestación de más de 120,000 hectáreas en los últimos 5 años en la región andino-amazónica, equivalente a aproximadamente 170,000 canchas de fútbol. La formalización de estas actividades bajo el nuevo régimen jurídico permitirá un control más estricto de la expansión de las operaciones y la implementación de medidas de rehabilitación de áreas afectadas.

Ordenamiento territorial y zonificación minera:

El régimen jurídico especial facilitará la implementación de esquemas de ordenamiento territorial que delimiten claramente las áreas aptas para actividades mineras artesanales, evitando conflictos con áreas de conservación, territorios indígenas y zonas de alta sensibilidad ambiental. Esta zonificación contribuirá a prevenir la expansión descontrolada de actividades mineras hacia áreas ambientalmente sensibles.

5.4 Beneficios ambientales de largo plazo

Transición hacia una minería carbono-neutral:

El régimen jurídico especial incluye incentivos específicos para la adopción de tecnologías de eficiencia energética y energías renovables, contribuyendo a la reducción de gases de efecto invernadero del sector. Esta orientación hacia la sostenibilidad climática posiciona a la pequeña minería peruana como pionera en la región en términos de responsabilidad climática.

Contribución a la economía circular:

La promoción de tecnologías de recuperación y reciclaje de materiales, así como la minimización de residuos, contribuirá al desarrollo de modelos de economía circular en el sector minero artesanal. Esta transición generará beneficios ambientales adicionales y oportunidades económicas complementarias para los operadores.

Fortalecimiento de la resiliencia ecosistémica:

Las medidas de rehabilitación y conservación incluidas en los instrumentos de gestión ambiental contribuirán al fortalecimiento de la resiliencia de los ecosistemas locales, mejorando su capacidad de adaptación al cambio climático y de provisión de servicios ecosistémicos esenciales para las comunidades locales.

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

6.1 Alineamiento estratégico con políticas de Estado del Acuerdo Nacional

Política 8 - Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral del país:

El régimen jurídico especial fortalece significativamente la capacidad de gestión descentralizada del Estado en materia de pequeña minería y minería artesanal. La coordinación interinstitucional propuesta respeta y fortalece las competencias de los gobiernos regionales y locales, promoviendo un desarrollo territorial equilibrado y sostenible. La implementación de sistemas digitales integrados facilitará la gestión descentralizada sin sacrificar la coherencia y articulación de políticas sectoriales.

Política 18 - Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica:

La propuesta constituye una aplicación directa y comprehensiva de esta política de Estado al establecer mecanismos específicos, eficientes y efectivos para la formalización masiva de la pequeña minería. La simplificación administrativa, la facilitación del acceso a recursos y la promoción de tecnologías productivas contribuirán directamente al mejoramiento de la competitividad sectorial y la integración efectiva de miles de operadores a la economía formal.

Política 19 - Desarrollo sostenible y gestión ambiental integral:

El régimen jurídico especial incorpora de manera integral los principios del desarrollo sostenible, equilibrando objetivos de crecimiento económico, inclusión social y protección ambiental. La exigencia obligatoria de instrumentos de gestión ambiental, la promoción de tecnologías limpias y el fortalecimiento de la fiscalización ambiental demuestran un compromiso firme con la gestión ambiental responsable y la sostenibilidad a largo plazo.

Política 21 - Desarrollo en infraestructura y vivienda para promover el desarrollo sostenible:

La propuesta incluye el desarrollo de infraestructura especializada adaptada a las necesidades específicas del sector, incluyendo polvorines descentralizados, sistemas digitales avanzados y plataformas tecnológicas integradas. Esta infraestructura especializada constituye una base fundamental para el desarrollo sostenible del sector y la mejora de las condiciones operacionales de los pequeños mineros.

Política 23 - Política de desarrollo agrario y rural integral:

El régimen jurídico especial contribuye sustancialmente al desarrollo económico y social de las zonas rurales donde se concentran tradicionalmente las actividades de pequeña minería y minería artesanal. La formalización de estas actividades generará oportunidades de empleo formal, incrementos en los ingresos familiares y mejoramiento de las condiciones de vida en zonas rurales frecuentemente marginadas del desarrollo económico nacional.

6.2 Contribución específica a la agenda legislativa prioritaria

Modernización integral del marco normativo sectorial:

La propuesta responde directamente a la necesidad identificada en la agenda legislativa de modernizar y actualizar el marco normativo del sector minero, eliminando anacronismos, contradicciones y vacíos normativos que han obstaculizado el desarrollo sectorial. Esta modernización normativa es fundamental para mantener la competitividad del sector minero peruano en el contexto internacional.

Promoción efectiva de la formalización empresarial y laboral:

La iniciativa constituye uno de los esfuerzos más comprehensivos y técnicamente sólidos para promover la formalización empresarial en un sector tradicionalmente caracterizado por altos niveles de informalidad. Las medidas propuestas abordan de manera integral las barreras estructurales que han limitado la efectividad de esfuerzos previos de formalización.

Fortalecimiento institucional y mejoramiento de la gestión pública:

La creación de sistemas integrados de información, la clarificación de competencias institucionales y la implementación de mecanismos permanentes de coordinación interinstitucional contribuyen directamente al fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado y al mejoramiento de la calidad de la gestión pública sectorial.

Reducción sustancial de barreras burocráticas:

La simplificación radical de procedimientos administrativos, la implementación de ventanillas únicas digitales y la eliminación de duplicidades institucionales constituyen aplicaciones ejemplares de las políticas de mejoramiento regulatorio y reducción de costos de transacción para la actividad empresarial.

Promoción de la inversión productiva y generación de empleo formal:

El régimen jurídico especial crea condiciones favorables para la inversión en el sector de pequeña minería y minería artesanal, facilitando el acceso a recursos productivos, simplificando procedimientos de habilitación y proporcionando seguridad jurídica para las inversiones. Estas condiciones favorables se traducirán en incrementos sustanciales en la generación de empleo formal y en la productividad sectorial.

6.3 Contribución a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

ODS 1 - Fin de la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo:

La formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal contribuirá directamente a la reducción de la pobreza en zonas rurales al proporcionar oportunidades de generación de ingresos formales, acceso a beneficios sociales y mejoramiento de las condiciones laborales. Se estima que la implementación efectiva del régimen beneficiará directamente a más de 200,000 personas y indirectamente a más de 500,000 personas en situación de vulnerabilidad económica.

ODS 8 - Trabajo decente y crecimiento económico:

El régimen jurídico especial promueve directamente la creación de trabajo decente al exigir el cumplimiento de estándares laborales, de seguridad y salud ocupacional. La formalización masiva de operadores generará empleos de mejor calidad, con acceso a beneficios sociales y condiciones de trabajo seguras. Asimismo, contribuirá al crecimiento económico mediante el incremento de la productividad sectorial y la expansión de la base económica formal.

ODS 10 - Reducción de las desigualdades en y entre los países:

La facilitación del acceso de pequeños operadores a recursos productivos, servicios estatales y oportunidades de desarrollo contribuye directamente a la reducción de desigualdades económicas y sociales. El régimen jurídico especial democratiza el acceso a oportunidades económicas en el sector minero, tradicionalmente concentrado en grandes operadores.

ODS 12 - Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles:

La promoción obligatoria de tecnologías limpias, la implementación de instrumentos de gestión ambiental y la exigencia de prácticas de producción responsable contribuyen directamente al logro de modalidades de producción sostenibles en el sector minero artesanal. La trazabilidad de minerales asegura patrones de consumo responsable en la cadena de valor.

ODS 15 - Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres:

Las medidas ambientales incluidas en el régimen jurídico especial contribuyen a la protección y restauración de ecosistemas afectados por actividades mineras informales. La exigencia de planes de cierre y rehabilitación, junto con la promoción de prácticas de conservación, fortalece la gestión sostenible de los recursos naturales terrestres.

ODS 16 - Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible:

El fortalecimiento de la institucionalidad sectorial, la promoción de la transparencia y la participación ciudadana, y la reducción de la conflictividad social asociada a actividades mineras informales contribuyen al desarrollo de sociedades más pacíficas e inclusivas. La formalización reduce los incentivos para actividades ilegales y fortalece el estado de derecho en territorios tradicionalmente marginados.

6.4 Impacto en el desarrollo nacional sostenible

Contribución al desarrollo territorial equilibrado:

La implementación del régimen jurídico especial contribuirá a reducir las brechas de desarrollo entre regiones y entre áreas urbanas y rurales, al proporcionar oportunidades de desarrollo económico formal en zonas tradicionalmente marginadas del crecimiento económico nacional. Esta contribución al desarrollo territorial equilibrado es fundamental para la cohesión social y la estabilidad política del país.

Fortalecimiento de la gobernanza democrática:

La mejora en la gestión sectorial, la transparencia en los procedimientos administrativos y la participación efectiva de los actores sectoriales en los procesos de toma de decisiones fortalecen la gobernanza democrática y la legitimidad de las instituciones estatales en territorios donde tradicionalmente han tenido presencia limitada.

Contribución a la competitividad nacional:

La formalización del sector de pequeña minería y minería artesanal contribuirá a mejorar la competitividad nacional al incorporar un sector significativo de la economía a los circuitos formales de producción, comercialización y tributación. Esta incorporación ampliará la base productiva formal del país y mejorará su posicionamiento en mercados internacionales de minerales responsables.

Esta iniciativa legislativa representa, en síntesis, un avance estratégico y estructural hacia la construcción de un sector minero artesanal y de pequeña escala que sea formal, sostenible, competitivo y socialmente responsable, contribuyendo efectivamente al desarrollo nacional integral y al bienestar sostenible de las comunidades mineras en todo el territorio nacional.